



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 054/16**

**JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 11 del 16 y 17 de marzo de 2016](#), por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

LA RESERVA LEGAL EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONDUJO A LA DECLARACIÓN DE INEXEQUIBILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1727 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE COMERCIO, SE FIJAN NORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GOBERNABILIDAD Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”) QUE CONFERÍA AL GOBIERNO NACIONAL FACULTAD PARA REGULAR EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

La Corte fundamentó su determinación en:

*“Con ese norte, la Corte concluyó que el legislador al otorgar al Gobierno Nacional la potestad reglamentaria para que mediante acto administrativo fijara el régimen disciplinario y sancionatorio de los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio, sin establecer un marco legal de referencia claro, cierto y determinado o determinable a partir del cual se pueda definir previamente los elementos mínimos que tipifican el catálogo de faltas y su fundamento legal de forma razonable, vulneró el principio de legalidad desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Explicó que el legislador si bien definió las sanciones aplicables, respecto de las faltas se limitó a clasificarlas en graves, leves y levísimas, situación que quebranta los principios de reserva de ley y de tipicidad, conllevando a la inconstitucionalidad de todo el inciso 1º de la norma demandada.*

*En cuanto al inciso segundo del artículo 32 de la Ley 1727, la Corte encontró que el Congreso de la República delegó al Gobierno Nacional la determinación total del procedimiento a seguir, esto es, definir los términos, los recursos y los demás aspectos que rodean el debido proceso administrativo sancionador, lo cual vulnera la cláusula general de competencia de que goza el legislador y la reserva de ley para señalar los procedimientos. En ese sentido, dispuso la inexequibilidad de todo el inciso para que se expida la legislación correspondiente y se establezcan los parámetros completos de esa la facultad administrativa sancionadora para los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio.*



*Finalmente, aclaró que las Cámaras de Comercio en su calidad de corporaciones pueden seguir ejerciendo las facultades correccionales que los reglamentos internos les confieren (art. 642 CC), y que la Superintendencia de Industria Comercio seguirá cumpliendo las funciones de inspección, vigilancia y control según la normatividad vigente". (EXPEDIENTE D-10951 - SENTENCIA C-135/16 - Marzo 17 - M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

28 de marzo de 2016